

mente induzcan el ánimo á que no es malicia; y asimismo se podrán admitir, quando manifestaren escrituras con iguales calidades á las dichas, ó en caso que citando testigos, se den ántes que el informante parta, porque en tal caso se podrán exâminar los testigos que en él se citan, como pudiera el informante exâminarlos por sí mismo; y así no harán fe en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo dixeran examinados.

1 Otrósí, que las palabras que se hayan dicho en dependencia ó extrajudicialmente en corrillos ó en conversaciones, no basten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se hayan divulgado y esparcido, y llegado á noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente que haberlas oído, ni si hubo causa ni razon para decirlas, no obstan á la pretension de nobleza y limpieza, como esta no haya procedido ni se funde en otro principio; pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes, hallaren que hubo fundamento para poderlo decir, por estar notada la persona, ó por otras razones de escrituras, sanbenito ó penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que hubiere lugar de Derecho, porque en tal caso no obrarán las palabras por sí, sino la causa y fundamento que hay contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

2 Y porque habiendo en todas las materias límite y término que las califique por ciertas, para que de allí adelante se tengan por tales, desde que estan pasadas en cosa juzgada, se considera por inconveniente que las de esta calidad no lo tengan, sinó ántes disposicion perpetua, y que tras de muchos actos positivos de nobleza y limpieza, obtenidos cabal y justamente por los medios ordinarios y jurídicos, no se executorien, para que los descendientes por línea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos á que los efectos de odio y malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, y que la vehemente presuncion de verdad que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes; ordenamos y mandamos, que en el quarto ó quartos, en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y executoriada; y que en su virtud se adquiera derecho real á los descendientes por línea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte, y baste probarse la descendencia de las personas que obtuvieren los dichos tres actos, al modo que se practica en las hidalguías; y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se hayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades ó Colegios, ó en uno mismo, y respecto de un quarto, ó de dos ó de todos, segun lo comprehendieren los actos; pero si los tres no fueren cumplidos, y solamente hubiere uno ó dos, declaramos, que no se ha de dar por pasada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendrán adquirido derecho alguno, y que se les hayan de hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordina-

ria, y en llegando á tres, se causará el dicho derecho real, y las comprenderá.

3 Y porque habiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriándose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graves y enteros, donde con debido conocimiento de causa se haya tratado y determinado la materia; ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran Familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de San Juan, ó de la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá (4) y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio y Comunidad alguna (a).

4 Y porque conforme á Derecho algunas veces se revuelve sobre la cosa juzgada, ó por instrumentos nuevos, ó por haber constado que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuidas en Derecho; todavia en esta materia ordenamos y mandamos, que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho á los descendientes que, aunque despues de ellos se descubriese alguna causa ó razon, que pudiera ser impeditiva, si se hubiera sabido ántes de alguno de ellos, se conserven y duren en su fuerza y vigor la autoridad y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud; pues es mas crédito de la misma nobleza y limpieza sustentar tres calificaciones con que está aprobada, que descubrir, aunque sea por accidente cuya noticia sobrevino, que se dió y la han gozado personas á quien no se les debia.

5 Otrósí, porque muchas personas con malicia y curiosidad natural, mas que por conveniencia ni otro buen efecto, conservan en su poder libros que llaman *verdes* ó del *becerro*, y registros y catálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad ni causa que la que les ofreció su misma inclinacion, de que han resultado y resultan irreparables y injustos daños así de la nobleza y limpieza como del gobierno y quietud pública, pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer un testigo que las ha visto en ellos, ó oído decir que lo estaban, basta para tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen substancia, ni saben la causa y fundamento de su origen; mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, no pueda tener ni tenga ningun libro en su poder, registro ni catálogo, ni otro papel en que trate de qualquiera cosa que pueda ser de notar en materia de limpieza de familias ó descendencias, y que quememos los que tuviere, so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes, y dos años de destierro

(4) Por decreto de 2 de Marzo de 1747, se mandó observar otro de 25 de Mayo anterior, en que se declaró no deberse hacer á los Colegios del Real Colegio de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá las pruebas que se acostumbran en aquella Universidad para recibir el grado de Licenciado en las Universidades mayores.

del lugar donde fuere vecino, y de esta Corte con cinco leguas.

6 Y porque en algunos Consejos y Tribunales, particularmente en el de la Inquisicion, se entiende que algunas personas que fueron llamadas á ellos, preguntados de sí mismos y de su calidad, confesaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuvieron causa ni razon para ello; y estas tales confesiones han perjudicado á sus descendientes, siendo así que si se probase lo contrario de lo que contienen, no pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola la voluntad; mandamos, que si las dichas confesiones no estuvieren ayudadas de algun otro adminículo, de que se pueda inducir que no está la materia en solos términos de confesion, no basten á impedir la nobleza y limpieza, sino que se proceda á calificarla, como si no las hubiese, y segun lo que resultare, sea la determinacion, regulando esto conforme á Derecho.

7 Y porque algunos de los Tribunales y Comunidades que requieren actos de nobleza y limpieza aprietan mas que otras las calidades de la probanza, y particularmente los Colegios, no contentándose con la afirmativa de que sean limpios, sino que requieren que no se haya oído decir ni dudar lo contrario; de la qual calidad y su averiguacion se ha dado ocasion á que muchas familias queden notadas injustamente, por la malicia con que muchos caminan en esta materia, y si ahora corriese en la misma forma, demas de los inconvenientes referidos, se haria perjuicio á las demas Comunidades y Tribunales, en las cuales se requiere nobleza y limpieza; mandamos, que todo lo dispuesto y contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute uniforme y igualmente en todos los Tribunales, Comunidades y Colegios, sin excepcion ni diferencia alguna. (Ley 55. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Véase la L. 24 de este título, en la que se amplía esta disposicion á los colegios mayores que en ella se expresan.

LEY XXIII. — Observancia de la ley precedente, con varias declaraciones contenidas en esta.

El mismo en Madrid por cédula de 22 de Marzo de 1658.

Para que lo dispuesto por la ley precedente se guarde y cumpla con la uniformidad que conviene, y se logre mejor el fin que siempre tenemos del mayor alivio de nuestros vasallos, deseando obviar los daños que suelen padecer los pretendientes por la malicia de sus émulos en los juicios de las pruebas de nobleza y limpieza; mandamos, que todos los pretendientes de actos de nobleza ó limpieza en qualesquier Tribunales, Colegios ó Comunidades de estatuto, quando presentan sus genealogías de padres y abuelos, para que por ellos se les hagan sus informaciones, tengan obligacion á declarar todos los actos positivos que tuvieren por sus quatro líneas, ahora sean dichos actos ganados por sus ascendientes, ora por sus transversales, conviniendo al tronco comun de donde descenden; y en caso que dichos pretendientes no expresaren dichos actos en la forma referida, se les pregunten y manden los

declaren, escribiéndolos en las partes que conforme alestilo de cada Tribunal y Comunidad se acostumbrare; y hasta que preceda esta diligencia, no se les admitan sus genealogías, ni pase adelante en sus causas; y resultando que tienen los tres actos positivos, que conforme á la dicha ley hacen cosa juzgada, en el quarto ó quartos que concurrieren no se les haga informacion de sangre en manera alguna, ni para ella sea necesario ir á sus orígenes y naturalezas; y los dichos actos positivos se comprueben por testimonios auténticos de los Consejos, Colegios mayores ó Comunidades, donde se obtuvieren, sin recurrir á probanzas de testigos, si no fuere en caso que por algun accidente de los tiempos ó otra legítima causa convenga: y con esta verificacion de la existencia de los actos positivos, y la que asimismo debe preceder de su trabazon, descendencia y parentesco con los pretendientes, sin otra diligencia ni averiguacion, se tengan por acabadas sus pruebas, y despachen sus pretensiones sin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos positivos memoriales ni delaciones: y porque estamos informados, que en mis Consejos de Inquisicion y Ordenes, Colegios mayores y demas Comunidades de estatuto dificultan el dar á los informantes testimonios y certificaciones de los actos positivos en ellos despachados, y de las genealogías que para conseguirlos dieron los pretendientes, siendo como son autos públicos; mandamos, tengan obligacion de aquí adelante á dar testimonio en forma de todos los actos positivos, que se hubieren despachado y despacharen, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del dia y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes, y Tribunales donde se necesitare de ellos, como quando los pidieren las partes interesadas: y por quanto conviene tanto la observancia de la dicha ley, practicándose con uniformidad, sin exceder de ella en parte alguna con las declaraciones y adiciones de nuevo en esta expresadas, por todos los Consejos, Tribunales, Colegios mayores, y Comunidades de estatuto á quien toca, y que no se dé lugar á que siendo el intento de los estatutos uno, y tan conveniente al bien público, haya diferencias en el modo de probarle, ni se introduzcan nuevas formas ajenas de la voluntad de sus fundadores; es nuestra voluntad de mandar, que con particular atencion y cuidado se guarde, cumpla y execute todo lo en ella contenido. (Ley 56. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XXIV. — Los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan.

D. Felipe IV. por céd. de 19 de Sept. de 1625; el Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624; D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 11 de Nov. de 1750, y céd. de 18 de Febrero de 1751, en el Pardo por res. de 9 de Marzo y céd. de 18 de Abril de 1742, y en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Agosto de 1744; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Octubre de 1755.

Mandamos, que los tres actos que conforme á la ley

22 de este título han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Santa María de Jesús, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la ciudad de Sevilla, como le obran y han de obrar siendo de la Inquisición y demas Comunidades contenidas en el capítulo 4 de la dicha ley: \* lo mismo mandamos y declaramos respecto del Colegio mayor de los Españoles en Bolonia; \* el Colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago; \* el de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá; \* el de Santa Catalina Mártir, y el de Santa Cruz de la Fe de la Universidad de Granada (*Ley 37. y aut. 11, 31, 33 y 35. tit. 7. lib. 1. R.*) (a).

(a) La ley y autos de la Recopilación, que se han refundido en la de la Novísima que anotamos, dicen así:

«LEY XXXVII, TIT. XI, LIB. I.

Mandamos que los tres actos, que conforme á la ley 35 de este título (22 t.º 27 lib. 11 de la Novísima), han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio Mayor de Santa María de Jesús, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, i han de obrar, siendo de la Inquisición, i demas Comunidades contenidas en el capítulo cuarto de la dicha lei, sin que esta declaración aya de servir de consecuencia para otro Colegio, Iglesia, ni Comunidad alguna, por que nuestra intención es de hacer este favor al dicho Colegio en consideración, i por los servicios del Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar.

AUTO XI, TIT. VII, LIB. I.

Aviendo consultado á S. M. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escribio en 11 de Junio de 1623 con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres actos, que conforme á la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como está concedido á los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea así, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, y calificado, i que S. M. ha sido servido venir en que se haga así; mandaron que con él se aya de entender, i entienda lo mismo, que se dio, i concedio á los dichos Colegiales Mayores, de manera que los tres actos, que conforme á la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificación de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia.

AUTO XXXI, ID.

Mando que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal Colegio Mayor, segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, i los dos de la de Valladolid, i Alcalá, sin diferencia alguna de ellos; i que las pruebas, i calificación, que se hacen en el ingreso de sus Colegiales, ayan de servir, i sirvan de acto positivo en la misma forma, que la de los seis Colegios Mayores, i demas Comunidades, i Tribunales expresados en la *lei 35 t.º 7 lib. 1. de la Recop.* (22 t.º 27 lib. 11 de la Novísima) guardandosele los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII en 15 de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S. Pio V. en 17 de Enero de 1565.

AUTO XXXIII, ID.

Atendiendo á que el Colegio de S. Phelipe, i Santiago de la

Universidad de Alcalá fue en su primera erección de Fundación Real, i dotación del Señor Rei D. Phelipe II, i que su Hijo el Señor Phelipe III le edificó, é ilustró formando Constituciones para su regimen, á que es de mi Patronato, i á que las pruebas, que se hacen á sus individuos, quando entran en él, tienen el mismo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que son acto positivo; i mando se tenga como tal en adelante.

AUTO XXXV, ID.

Atendiendo á que el Colegio Real de Santa Cathalina Martir de la Universidad de Granada es fundación del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en él pruebas de Estatuto en virtud de mi Real Cedula de 15 de Enero de 1741: mando que en adelante se tengan por acto positivo las pruebas, que se hicieron á los Colegiales de él, como lo son las de los Colegios Mayores, i el Real de San Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalá.»

## TITULO XXVIII.

### DE LOS JUICIOS EXECUTIVOS.

LEY I.— Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admisión al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias (a).

*D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 44.*

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de cualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas cualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las Justicias no dexten de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legítima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término: y para probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de

probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven, y jure, que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor, dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doblo por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario: y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley 2. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) L. 5, tit. 8, lib. 3; y 2, tit. 14, lib. 5 de las OO. RR.— A la demanda ejecutiva debe preceder el juicio de conciliación, conforme á la prevenido en el art. 37 del Reglam. Prov.

LEY II.— Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 64 de Toro.*

(a) Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; y pasados los dichos diez dias, si no probaren en ellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros cualesquier Jueces, ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (*Ley 5. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) La ley de la Recopilación, que concuerda con la actual, empieza así:

«Otro si, por quanto por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo ovimos ordenado que, si los deudores, que deven algunas deudas, en quien son hechas execuciones por contratos, ó obligaciones, ó por sentencias á pedimento de los acreedores en los deudores, i en sus bienes, alegaren paga, ó otra excepcion, que sea de rescibir, que tengan diez dias para la alegar, i probar, i no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos, i mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere etc.»

LEY III.— Admisión de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion (a).

*D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.*

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos, y compromisos ó sentencias, ó otras cualesquier escrituras que tengan aparejada execucion, que no sea admitida ni rescibida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura, ó temor ó fuerza, y tal que de Derecho se deba rescibir, y si otra qualquier excepcion se alegare, no sea rescibida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras cualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia, y llévela á debido efecto. (*Ley 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*)

(a) L. 4, tit. 8, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.— Conocimientos reconocidos; y confesiones que traen aparejada execucion (a).

*D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1554 cap. 151, y en Valladolid año 548 pet. 56.*

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos, y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion, y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha, que habla sobre la execucion de los contratos güarentigios. (*Ley 5. tit. 21. lib. 4. R.*)

(a) LL. 1 y 4, tit. 7, lib. 2 del F. R.— L. 4, tit. 13, P. 3.— Tit. 12, lib. 5 del Especulo.

LEY V.— Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.

*D. Felipe II. en Toledo á 23 de Octubre de 1560.*

Porque en las Cortes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548, por un capítulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se haciendo ante ellos el reconocimiento; y porque habiendo las partes reconocido los tales conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconocimientos; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capítulo se han de facer ante los Jueces y Justicias, así-